

de la regla general, en las cuales se impone de una manera absoluta la ley territorial, sea cualquiera el asiento de la relación jurídica ó su domicilio, y concluye de admirable manera, cerrando con broche de oro la magistral exposición de su teoría: "El punto de vista á que nos llevan estas consideraciones, es el de una comunidad de derecho entre los diferentes pueblos, entre Estados independientes, que tienda á regular de una manera uniforme la colisión de diferentes derechos positivos."

¿Y no es éste el fundamento científico del Derecho Internacional Privado, que en nuestra época tiene por primordial objeto la solución del conflicto de leyes? Por consiguiente, si ésta es una verdad, no podemos menos que subscribir á esta adelantada teoría, que viene á conciliar dos principios antagónicos y en lucha histórica, el derecho territorial y el derecho humano, haciéndolos concurrir armonizados á hacer más amplia, más racional y conveniente la comunidad y la vida jurídica internacional.

No han faltado, por cierto, opositores á la teoría sustentada por el ilustre sabio Savigni, pero nosotros, que somos partidarios decididos de la personalidad de las leyes por las razones que antes hemos aducido, aunque con determinadas limitaciones, no podemos menos que inclinarnos con profunda convicción ante la doctrina indicada, porque en ella se han reconocido los derechos internacionales del hombre, idea trascendental que nos lleva á admitir su universal ciudadanía y por ende la unidad de las leyes civiles y con ella la solaridad de la especie humana.

No sólo nosotros, con nuestra natural limitación, somos los únicos que así opinamos; para concluir insertaremos el juicio de Fiore, el gran jurista italiano, de universal renombre, quien se expresa

así: "Admitimos la solución dada por Savigni, y hasta *declaramos habernos inspirado* en las páginas profundas del jurista alemán, para emprender nuestras investigaciones. También acariciamos la idea de una comunidad de derecho entre los Estados; también admitimos que para decidir en caso de conflicto cuál es la ley que debe ser preferida, es necesario limitar exactamente el imperio de cada una, mas para lograr el objeto, no podemos conformarnos siempre con las ideas de Savigni."

Esta inconformidad no amengua por manera alguna el homenaje tributado por el sabio jurista italiano al ilustre Savigni. Disidencias son éstas que no conmueven ni podrán conmover jamás las teorías asentadas por el jurista alemán, las cuales han entrado en el Derecho Internacional Privado, como verdades científicas, universalmente reconocidas en la época actual.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del precepto de la ley mexicana en esta delicadísima materia.

## CAPITULO XXVI

### De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—El art. 11 del Código de Napoleón establece la reciprocidad diplomática.—Sus defectos é inconvenientes están atenuados en Francia con la doctrina de los juristas y la jurisprudencia de los tribunales.—En estos estudios no debe con-

fundirse el objeto del Derecho Internacional Privado, con la condición jurídica del extranjero, cuando se trata del ejercicio de sus derechos privados.— Conforme al texto constitucional, México concede al extranjero el pleno goce de los derechos civiles sin condición de reciprocidad.— Nada pide en cambio á las demás naciones.— Establece, sin embargo, la ley de extranjería una excepción, la reciprocidad internacional, con el fin de que determinados extranjeros queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residen en él.— La constitucionalidad del precepto es dudosa.— Así opinamos porque el art. 33 constitucional es expreso y no establece limitaciones.— La Federación puede legislar en materia de extranjería.— Por consiguiente, ha estado en lo justo al declarar federales en dicha materia las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.— Siendo constitucional esta facultad, el art. 32 de la ley no ataca la soberanía de los Estados.— Por último, solamente la Unión puede representar la soberanía nacional en las relaciones internacionales, y no determinada entidad federativa.— Los Estados pueden, sin embargo, legislar, en uso de su soberanía, en lo que se refiere á los derechos civiles de los que habiten su territorio, pero ajustándose á la Constitución y á la ley federal en materia de extranjería, pues así no habrá complicaciones.— En consecuencia, en caso de que las leyes de los Estados ó los actos de sus autoridades, restrinjan los derechos acordados por la Constitución á los extranjeros, procede el juicio de amparo. Son competentes para decidir la controversia las autoridades federales, conforme á los arts. 101 y 102 de la Constitución.— Los derechos civiles son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, según se observa en la sección primera, capítulo primero de la Constitución.— Por lo tanto, vulneradas

dichas garantías, la Unión las hace efectivas por medio del juicio de amparo.— En estos casos la jurisprudencia federal ha sido siempre unánime.— Como ejemplo puede citarse el caso en que á un italiano se le rechazó una demanda por no haber prestado la caución *judicatum solvi*.— La Suprema Corte de Justicia le amparó por violación de la garantía constitucional otorgada en el art. 17.— Por consiguiente, el extranjero hizo valer sus derechos sin necesidad del requisito de la caución indicada.

En los dos capítulos anteriores tratamos con alguna extensión de los sistemas que han venido sucediéndose en esta materia, desde el que se atribuye á Juan Voet, cuyas teorías nacieron en el siglo XVII, con la escuela holandesa, hasta el que fundamentó el ilustre Sayigny con la alteza y sublimidad de su gran ingenio. También nos ocupamos de la reciprocidad diplomática, establecida en el art. 11 del Código de Napoleón, que si bien hiere con numerosas incapacidades al extranjero residente en Francia, también es un hecho que estando en pugna aquel precepto con los adelantados principios de la ciencia y de la civilización moderna, su aplicación estricta ha sido atenuada con la interpretación que le han dado los jurisconsultos franceses de más nota, y al mismo tiempo por los tribunales; haciendo desaparecer así, por lo general, los inconvenientes que resultan del texto mismo del artículo citado.

Para terminar el presente estudio, creemos indispensable hacer una distinción previa, que se impone cuando se trata de la concesión hecha á los extranjeros, del goce de los derechos civiles; es decir, que no debe confundirse el objeto del Derecho internacional privado ó sus aplicaciones, con la teoría de la condición jurídica de los extranjeros bajo el punto

de vista del ejercicio de los derechos privados; porque tal confusión nos llevaría á un error lamentable. En efecto, el conflicto de leyes, nace con motivo de la diversidad de las legislaciones, y por lo tanto, aunque haya asimilación entre nacionales y extranjeros bajo el punto de vista de sus derechos privados ó civiles, que en el tecnicismo jurídico es lo mismo, esta circunstancia no impediría á las legislaciones ser distintas entre sí, y por consiguiente, existir el Derecho internacional privado, ocurriendo á estudiar los conflictos de leyes para darles la conveniente solución. En apoyo de estas explicaciones, aduciremos como ejemplo el Código Civil de Italia, el cual, en su art. 3.º, concede á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles, y sin embargo, porque esto es lo racional y lo conveniente, establece en su artículo 6.º los principios generales del Derecho internacional privado; porque la cuestión de saber cuál es la situación de los extranjeros bajo el punto de vista del goce de sus derechos civiles en el país en que el litigio se radica y en el que ellos estén interesados, afecta directamente la solución del conflicto de leyes, objeto primordial del Derecho internacional privado.

Resumiendo todo este estudio en lo que se refiere al precepto de la ley mexicana de extranjería, es indudable que México concede á los extranjeros el pleno goce de sus derechos civiles, y esto sin condición de reciprocidad, sin pedir nada á los Estados que hagan ó no semejantes concesiones, porque ha creído que esos derechos son obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que son ilegislables y se imponen como inherentes á la humana personalidad. Ciertamente que el precepto entraña una excepción, la de poder modificar esos derechos, solamente á título de reciprocidad internacional, para que determina-

dos extranjeros queden sujetos en la República, á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él, medida preventiva que la ley considera indispensable.

En cuanto á la constitucionalidad del precepto, los que lo aceptan en sus términos, expresan que no se encuentra una sola disposición que lo prohíba en nuestra ley fundamental, puesto que él no coarta ni modifica las reglas internacionales que presiden toda esta materia en los Estados, ni menos limita la soberanía de la nación, impidiéndole ejercer el derecho de retorsión en los límites que lo practican los pueblos cultos; y finalmente, que aquella disposición deja libre el derecho de defensa nacional que es, en último término, el fin supremo de la Constitución. Esta opinión es muy discutible, porque nosotros creemos que ni por motivos de reciprocidad internacional, puede limitarse á los extranjeros el pleno goce de los derechos civiles que les acuerda el art. 33 de la Constitución, la cual ni en su texto ni en su espíritu, autoriza aquella limitación; pues según hemos expresado antes, la ley fundamental hace dichas concesiones al extranjero, incondicionalmente. Por otra parte, no es posible desconocer que de esta manera resalta la excelencia de nuestras instituciones, bajo cuya liberal égida se amparan sin distinción alguna, nacionales y extranjeros, porque aquellos derechos derivan de la misma naturaleza humana, ellos son los derechos del hombre, que no radican exclusivamente en determinada nacionalidad. Sin embargo y á pesar de nuestra desautorizada opinión, protestamos nuestros respetos á la ley que es objeto del presente comentario.

Hay otra cuestión importantísima que se ha debatido á diario y que es preciso exponerla para buscar en su estudio una solución conveniente, es ella una

cuestión constitucional, porque afecta, por una parte, la soberanía de los Estados, y por la otra, la extensión que debe darse á las facultades de la Federación en esta materia de extranjería. Conforme al Pacto Federal, art. 40, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la misma ley fundamental. En cambio, la fracción XXI del art. 72, faculta al Congreso para expedir leyes sobre extranjería; por lo menos tal es su espíritu, es decir, para dictarlas en lo que se refiere á la condición jurídica del extranjero en México, cuya condición se relaciona directamente con el goce de los derechos civiles de los extranjeros.

Dadas estas premisas ¿cómo es que se pretende impugnar por inconstitucionalidad el precepto establecido en el art. 32 de la ley expresada, alegándose que él vulnera la soberanía de los Estados? Se dice, en efecto, que dicha ley ataca en su base constitucional aquella soberanía, porque declara que los Estados carecen de facultad para modificar ó restringir los derechos privados de los extranjeros, atribuyendo esa facultad á la Federación, lo cual es contrario al texto expreso en la fracción XXI del art. 72 de la Constitución, que habla solamente de naturalización y extranjería.

La cuestión, planteada de esta manera y precisada en sus términos, puede resolverse sencillamente fijando la definición gramatical de la palabra extranjería, que el diccionario de la lengua castellana, última edición, redactado por la Academia Española, explica de esta manera:

“Extranjería.—Calidad y condición que por las leyes corresponden al extranjero residente en un país, mientras no está naturalizado en él.”

En consecuencia, si el texto constitucional da fa-

cultad á la Federación para legislar sobre extranjería por medio de tratados y convenciones, es indudable que ha restringido la que á los Estados concede el art. 40 de la ley fundamental en lo que se refiere á los derechos civiles de los extranjeros residentes en la República, porque, según se ha expresado antes, cuando se habla de extranjería, se trata precisamente de la calidad y condición jurídica de los extranjeros en el país en que residen, y en aquella condición entra indefectiblemente el goce de los derechos privados que el país de la residencia puede ó no concederles. Por lo tanto, el art. 32 de la ley mexicana ha podido en los términos de la Constitución, de la que es reglamentaria, declarar que las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tienen el carácter de federales y son al mismo tiempo obligatorias en toda la Unión en la materia indicada.

Por otra parte, se comprende fácilmente el motivo de la disposición constitucional y del precepto que la reglamenta, puesto que en cualquier incidente de extranjería pudieran sobrevenir complicaciones internacionales determinadas por alguna ley especial de los Estados, y tal situación comprometería la paz de la Unión, porque los Estados no tienen la capacidad legal necesaria para tratar con las naciones extranjeras sobre asuntos internacionales. En consecuencia, estas entidades federativas desaparecen ante la Unión que representa á la República en su carácter soberano cuando se trata de las relaciones diplomáticas en que se interesa el bien y el decoro nacional. Además, ya hemos manifestado para probar la constitucionalidad del precepto, que los Estados no pueden celebrar tratados ni convenciones diplomáticas con las naciones extranjeras, cuya facultad está concedida al Ejecutivo de la Unión con aprobación del

Senado, art. 72, fracción VI, inciso B, y por lo tanto, ¿cómo podrían legislar en materia de extranjería y hacer ó no las necesarias y convenientes concesiones que son siempre objeto de los tratados entre las naciones? ¿En qué ley podrían fundarse para ejercer esta facultad constitucional que les está vedada conforme al espíritu y al texto de la ley fundamental?

Sin embargo, las consideraciones que anteceden no nos llevan hasta conceptuar que los Estados de la Federación no pueden legislar en términos generales respecto de los derechos civiles acordados á sus habitantes, creemos que en uso de su soberanía pueden hacerlo, aunque sus leyes, para obligar al extranjero residente en dichos Estados, es necesario que sean en todo conformes con el texto constitucional, pues de otro modo la Unión, en el correspondiente juicio de garantías, ocurriría á hacer efectivos en favor del extranjero sus derechos lesionados por la ley de la entidad federativa de que se trata.

En los Estados Unidos de América, en cuya nación nos hemos inspirado por lo general en las prácticas de nuestras instituciones políticas, se deja á los Estados toda facultad que no está expresamente concedida en la Constitución á los poderes de la Unión; en consecuencia, siguiendo estas enseñanzas, debemos concluir, que estando el precepto que contiene el artículo 32 de la ley de extranjería de acuerdo con el espíritu y los principios establecidos en la ley fundamental, y además, con el texto de la misma, fracción VI, inciso B y frac. XXI del art. 72, es indudable que respecto de extranjería se ha restringido á los Estados la soberanía que les acuerda el art. 40 del Pacto Federal, y por lo mismo, sólo la Unión puede legislar, entre otras materias, en la que se refiere al goce de los derechos civiles concedidos al extranjero.

Finalmente, si bien es cierto que la disposición final

del art. 32 ha pretendido resolver una gravísima cuestión cuya anterior incertidumbre fué siempre deplorable, sin embargo ha dejado en pie los inconvenientes que se observan en algunos preceptos de los Códigos civil y de procedimientos civiles que ha declarado federales en lo relativo á extranjería, porque son precisamente contrarios al espíritu y al texto de la Constitución, puesto que estableciendo aquellas leyes la reciprocidad de la legislación francesa adoptada inconscientemente por nosotros, restringen los derechos civiles de los extranjeros, sancionados en el artículo 33 de la ley fundamental, la cual equipara, en el goce de aquellos derechos, al extranjero con el nacional, y cuando por otra parte, y esto es lo más grave, aquellas garantías están consagradas en la sección de "los derechos del hombre," como inherentes á la humana personalidad.

No puede negarse que en el sentido indicado, se ha dado un gran paso en el sendero constitucional. Sin embargo, es indispensable que la legislación civil en materia de extranjería sea modificada, inspirándose el legislador en los principios constitucionales que presiden la misma materia; así se evitará que la justicia de la Unión intervenga, como hasta hoy, en las controversias que se susciten, procurando que no se vulneren las garantías otorgadas á los extranjeros en el art. 33, y asimismo, en la sección de los derechos del hombre.

Para terminar la presente exposición, no debe olvidarse que la Constitución encomienda sólo á los poderes federales la dirección de las relaciones diplomáticas de la República con las potencias extranjeras, la celebración de los tratados, la legislación sobre corso, presas de mar y tierra, embajadas, alianzas, neutralidad, retorsión, represalias, embargos, y por último, el derecho de paz y de guerra. Además,

conforme hemos expresado antes, solamente el Congreso puede legislar sobre naturalización, colonización y ciudadanía. Por lo tanto, el espíritu, los principios y el texto constitucional, nos llevan á concluir que es á la Federación á la única que corresponde dictar leyes de extranjería.

Resuelto este punto en el sentido indicado y bajo los dictados de la Constitución, presentaremos otra cuestión que, aunque muy debatida también, es, sin embargo, de fácil solución: "En el caso en que los Estados restrinjan en sus leyes particulares los derechos privados de los extranjeros y sus tribunales las apliquen, siendo contrarias á las que están vigentes en la Federación, ¿cuál será el tribunal llamado á estatuir en la controversia?"

Conforme á la ley fundamental, los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera del título primero, en la cual están incluidos los derechos civiles que se conceden indistintamente á nacionales y á extranjeros, y como la Constitución procura que estas garantías sean una verdad práctica, establece en sus arts. 101 y 102 para hacerlas efectivas, el juicio de amparo contra *leyes ó actos* de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, es decir, los derechos del hombre, que así ha declarado en la sección primera del título primero.

Sentado este precedente constitucional, que se impone, y que además es ineludible, toda clase de dudas desaparece, porque en el caso en que los Estados dictaran leyes ó las existentes restringieran los derechos civiles de los extranjeros, se generaría desde luego el juicio de garantías, llevado ante los tribunales federales, únicos competentes para decidir la controversia en nombre de la Unión. Podría objetarse que los derechos civiles no son los conocidos

con el nombre de derechos del hombre, y que entre unos y otros hay diferencias radicales que los separan; pero esta objeción, que no por especiosa deja de ser antijurídica, se resuelve fácilmente ocurriendo al texto mismo constitucional, y como ejemplo, podemos citar, entre otros, el art. 4.º que dice así: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Este precepto, incluso en "los derechos del hombre," ¿no es el que consagra el derecho de propiedad en todas sus manifestaciones, que es un derecho que en el tecnicismo jurídico entra en la clasificación de los derechos privados?"

La libre manifestación de las ideas, y la inviolabilidad del derecho de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia en los naturales límites que la ley señala; el derecho de petición, el de asociación, lo no retroactividad de las leyes, la garantía de no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones; sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la prohibición de poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, la disposición que ordena que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será siempre gratuita, etc., etc., ¿no se observa en todas estas garantías el respeto y la consagración de los derechos civiles del individuo como obligadas proyecciones de los derechos del hombre, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener, porque así lo ordena la Constitución? En efecto, ella expresa que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga; por lo tanto, el precepto es ineludible, porque cuando los derechos

civiles que emanan de los del hombre, son vulnerados, se genera en nuestra patria para hacerlos efectivos, el correspondiente juicio de amparo, en el que interviene como soberana la justicia de la Unión.

Esta tesis, que no es nueva ni aventurada y que está consagrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ejecutorias, resuelve á la luz de los principios constitucionales dicha cuestión, que ha sido tan debatida; por cuyo motivo, los extranjeros han hecho uso del recurso de amparo, cuando las leyes ó los tribunales de la República han pretendido restringir el goce de los derechos civiles que les acuerda la Constitución.

Como ejemplo podemos citar el caso en que fué amparado un súbdito italiano, porque los tribunales de Toluca, capital del Estado de México, le obligaron á dar la caución *judicatum solvi* para poder demandar un juicio; la Suprema Corte consideró vulnerada en este caso la garantía constitucional del art. 17, que previene que los tribunales deben estar siempre expeditos para administrar justicia, y declaró que la justicia de la Unión amparaba y protegía al súbdito italiano de que se trata; y entonces la resolución de los tribunales del Estado de México quedó anulada, y el extranjero de que se trata hizo valer sus derechos sin prestar caución alguna.

## CAPITULO XXVII

## De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

(Continúa.)

SUMARIO.—Comentario del art. 33 de la ley de extranjería que trata del domicilio.— Con él se generan derechos del orden civil, y además los extranjeros pueden domiciliarse sin perder su nacionalidad.— Es una consecuencia del derecho que tiene el hombre para expatriarse.— Sin embargo, el domicilio no hace perder al extranjero las prerrogativas que le acuerda el principio de la personalidad de las leyes.— En consecuencia, las relaciones jurídicas que se refieren á su estado y capacidad se rigen por las leyes de su nacionalidad.— Esto se entiende en los países que, como México, aceptan aquel principio, aunque la adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rige por las leyes de la República.— Se explica, porque la jurisdicción de lugar del domicilio regirá á su vez las relaciones jurídicas del extranjero en sus derechos privados.— Definición del domicilio y su concepto histórico, conforme á la ley romana.— Diferencia entre aquél y la residencia.— El domicilio debe ser uno para determinar con precisión los efectos legales que produce.— Necesidad de distinguir la nacionalidad, la residencia y el domicilio.— Cada una de estas condiciones genera derechos que también deben distinguirse.— Tal división se impone, porque las leyes se dividen en reales y en personales.— Sin embargo, á veces se hallan en pugna y entonces el conflicto se resuelve conforme á los principios del Derecho In.